Año de 1926 | Miércoles 30 de Junio | Núm. 78

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto.......................... 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.......................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE LA CLASE OBRERA

Artículo 1.º por el present Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará «subsidio a las familias obreras numerosas».

A los efectos de esta protección se entiende por famila numerosa la que cu nte con ocho o más hijos legítimos o legitimados, a cargo del cabeza de familia, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes esté prestando legalmente alimentos.

Artículo 2.º Para tener derecho al subsidio que concede este Decreto-ley habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

a) Ser cabeza de familia, con arreglo a la ley.

b) Vivir exclusivamente de un salario o jornal ajustado a las condiciones que determine el Reglamento, aunque el perceptor habite en casa propia.

c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

Número de hijos.—Importe del subsidio anual.

Ocho, 100 pesetas
Nueve, 150.
Diez, 200.
Once, 250.
Doce, 300.
Trece, 375.
Catorce, 500.
Quince, 600.
Diez y seis, 700.
Diez y siete, 850: y
Diez y ocho o más, 1.000.

Artículo 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 5.º Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Artículo 6.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.

Artículo 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título, se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los trámites que determine el Reglamento.

TITULO II

DE LA PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 8.º Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, casa Real o Cuerpos Colegisladores y tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a satisfacer cédula de décimaxesta clase de la tarifa primera clase; y

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes.

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Derecho a satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.

c) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban, y

d) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegisladores, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo

Once, 5 por 100.
Doce, 10 por 100.
Trece, 15 por 100.
Catorce, 20 por 100.
Quince, 25 por 100.
Diez y seis, 30 por 100.
Diez y siete, 35 por 100.
Diez y ocho, 40 por 100.
Diez y nueve, 45 por 100.
Y 20 o más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etc.

Artículo 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Artículo 11. Las viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos Colegisladores que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutarán de los beneficios que dichos casos conceden, si bien, las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquellas perciban.

Artículo 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que concede este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier departamento ministerial, del Alcalde o Presidente de la Diputación Provincial correspondiente los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en los demás casos, en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

A la instancia acompañarán la documentación acreditativa del nacimiento y existencia de los hijos, así como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Las instancias deberán ser informadas por el Jefe inmediato superior del peticionario y el disfrute de los beneficios que a éste correspondan comenzará el día 1.º del mes siguiente a la Real orden de co cesión,

la cual será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente a los funcionarios, sean técnicos o administrativos, de las carreras generales facultativas o especiales, sino también a los subalternos.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decreto, deberá comunicarlo en el acto bajo la mas severa responsabilidad en la forma y a los Centros o Autoridades que se determinarán en el Reglamento, considerándose como falta muy grave a los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año contado a partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Artículo 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreras o de funcionarios, introduciendo en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Artículo 16. Una Comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá a redactar, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día 1.° de Octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta a las viudas, únicamente a aquellas que adquieran dicho estado a partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 22 de Junio de 1926).

Presidencia del Consejo de Ministros

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Edicto

D. Julio Urbina y Ceballos-Escalera, Marqués de Cabriñana del Monte, presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 (*Gaceta* del 4), y a los efectos de la Constitución del Consejo Interventor de las Cuentas generales del Estado, a que se refieren los artículos 12 y 18 del Estatuto del mismo, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924 (*Gaceta* del 20), que ha de actuar en la correspondiente al ejercicio económico de 1924-25, se convoca por medio del presente a las Agrupaciones de Cámaras de Comercio, de laindustria, Agrícolas, de la propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras para que por elección general entre los individuos que componen estas Corporaciones oficiales designen cada una de ellas, dentro del plazo de dos meses, siguientes a la fecha de esta convocatoria, dos Delegados y un suplente para formar parte del referido Consejo Interventor; debiendo participar a este Tribunal los nombres de los que hayan sido elegidos, y presentar éstos sus credenciales en la Secretaría general del mismo, para su examen y aceptación antes del día 27 de Agosto próximo conforme con lo mandado por el artículo 12, apartado B.

Lo que se hace público, a fin de que las Corporaciones oficiales anteriormente citadas puedan ejercitar el derecho que legalmente tienen reconocido con sujeción estricta a las disposiciones contenidas en el Estatuto y Reglamento orgánico de este Tribunal, y bien entendido que por cada una de las seis Agrupaciones de Corporaciones oficiales anteriormente citadas sólo podrán ser elegidos dos representantes y un suplente, con la advertencia de que si dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber participado los nombres de sus representantes, se entenderá que renuncian al ejercicio de tal derecho, siendo en este caso suplida su representación en la forma que determina el artículo 189 del propio Reglamento.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.—Julio Urbina.

(*Gaceta* de 29 de Mayo de 1926.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de diversas Asociaciones Patronales en súplica de que se prorrogue el plazo de dos meses concedido por la Real orden de 22 de Marzo último a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de las sociedades patronales y obreras aún no inscritas en el mismo y de las modificaciones que hayan sufrido las que aparezcan en dicho Censo:

Considerando que si bien el plazo de dos meses a que se refería la expresada Real orden era el otorgado por el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo último, no es menos cierto que la convocatoria para las primeras elecciones, a partir de dicho Real decreto, es de la libre facultad del Ministerio, no pudiendo los plazos tener la rigidez e inflexibilidad de aquellas elecciones que hayan de realizarse, con arreglo al artículo 20, en fechas determinadas de antemano:

Considerando que este criterio se afirma y robustece, teniendo en cuenta que por hallarse en suspenso las rectificaciones anuales del Censo electoral social desde 1924, se impone ahora un mayor cuidado en revisarlo para que quede a salvo el derecho de todas las Asociaciones profesionales y garantida de manera más escrupulosa la representación legítima de las clases patronales y obreras, lo que dará mayor fuerza a los organismos que se constituyan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder a lo solicitado, prorrogando el plazo otorgado en la Real orden de 22 de Marzo de 1926 por el término de un mes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1826.—Aunos. Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(*Gaceta* del 28 de Mayo de 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio en 30 de Enero de 1925 por el Secretario del Ayuntamiento de Grávalos (Logroño), en súplica de que se aclare y determine cuál ha de ser el Ayuntamiento que abone un quinquenio al Secretario, que llevando más de quince años de servicios en diferentes Corporaciones y menos de diez en el que actualmente sirve:

Considerando que la disposición segunda de las transitorias del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 determina que los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez años en la que actualmente sirvan, tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la segunda de las disposiciones transitorias del Reglanmento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 debe quedar aclarada con carácter general en el sentido de que aquellos Secretarios de Ayuntamiento que cuenten con más de quince años de servicios en propiedad, entre las distintas Corporaciones donde ejercieron, y no hayan completado los diez años en la que actualmente sirvan, sea esta última Corporación la obligada a satisfacer el quinquenio que les corresponda, siempre que estos funcionarios justifiquen debidamente los expresados servicios.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Logroño.

(*Gaceta* del 28 de Mayo de 1926.)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE SEGOVIA — MES DE MAYO — 1921

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDOS	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Cuéllar	Navas de Oro	Ovina	233	65	0	3	295
Sarna	Riaza	Riofrío de Riaza	Caprina	4	6	0	2	8

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.

2007

Alcaldía constitucional de Segovia

SUBASTA

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento, en su sesión plenaria de 19 de Junio actual, el pliego de condiciones para contratar las obras de encauzamiento y cubierta del arroyo «Clamores» en los dos trozos comprendidos, uno entre la plaza del Dr. Gila y la parte ya cubierta inmediata al puente de Sancti-Spiritus, y el otro entre la plaza del Cañamón y el perfil número 6 que se indica en el plano correspondiente, y acordada asimismo la celebración de la correspondiente subasta, se anuncia al público en este periódico oficial, según dispone el artículo 26 del vigente reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, al objeto de que durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Segovia, 26 de Junio de 1926.—El Alcalde, F. Rivas.

1950

Alcaldía de Roda de Eresma

Don León García de Marcos, Alcalde constitucional de esta población y su término municipal.

Hago saber: Que para llevar a la práctica la formación del reparto general de utilidades, para el ejercicio de 1926-27, y en virtud de lo que dispone el artículo 478, del Estatuto municipal y el 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, toda persona o entidad que a partir del 1.º de Julio próximo, obtenga alguua utilidad en este municipio y tenga casa abierta en él, ya en esta Alcaldía, o a las Comisiones de evaluación, les alcanza la obligación de presentar relaciones juradas en el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de las rentas o rendimientos de posesión y demás conceptos sujetos a tributar con arreglo a dichos preceptos y con las especificaciones contenidas en el artículo 467 para la parte personal y el 471 para la parte real, con la debida separación, de la de los inmuebles, urbanas y rústicas, cuyas relaciones comprenderán los gravámenes de la parte real y personal que deban ser iucluídos en el referido reparto.

Igualmente y por toda persona o entidad que tenga a sn servicio en este término municipal personal retribuido, presentará relación jurada, de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, bajo las sanciones que define el párrafo último, artículo 105 del mencionado Real decreto, como asimismo en cuanto a los demás llevará aparejada la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades, con arreglo al párrafo 4.º del citado artículo 478 del Estatuto municipal, por la no presentación o inexactitud en las declaraciones que presenten.

Roda de Eresma, 20 de Junio de 1926.—El Alcalde, León García.

1962

Alcaldía de Marazoleja

Habiendo transcurrido el plazo marcado para la presentación de reclamaciones contra los trabajos hechos por las comisiones de evaluación y Junta general del reparto de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de gastos de este municipio del año 1925-26, sin que se haya presentado ninguna, este Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado nombrar un Recaudador para que haga efectiva dicha cobranza, y a tal efecto nombró a Mariano López Esteban, mayor de edad y vecino de este pueblo, quien durante los días 28 y 30 del presente mes y en el local Ayuntamiento de este pueblo instalará la oficina recaudadora.

Lo que hago público por medio del presente, para todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Marazoleja, 20 de Junio de 1926.—El Alcalde, Félix de Pablos.

1974

Alcaldía de Carbonero de Ahusín

Por dimisión voluntaria, desde el primero de Julio próximo se encuentra vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales; de este Ayuntamiento.

Los vecinos de este pueblo mayores de edad y que a satisfacción del Ayuntamiento se encuentren en condiciones de solicitar el cargo, lo podrá hacer ante la Alcaldía durante el plazo de ocho días.

Carbonero de Ahusín, 23 de Junio de 1926.—El Alcalde, Jesús Llorente.

1976

Alcaldía de Castroserna de Abajo

Don Julián Alvaro Casla Teniente Alcalde, por au encia del propio:

Se hace saber: Que este Ayuntamiento ha utilizado como ingresos en el presupuesto aprobado para el ejercicio de 1926-27, el repartimiento por utilidades. Toda persona que el día 1.º de Julio próximo residan en el municipio o tengan en el mismo casa abierta son los que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término rentas por la posesión de fincas o rendimiento de explotación agrícola, ganadera o industria, son asimismo los que han de contribuir en la parte real de citado repartimiento; deberán presentar en esta Alcaldía las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes personal y real del repartimiento durante el plazo de quince días, a contar desde esta fecha.

Se exceptúa de esta obligación los contribuyentes de la parte real pero no en la personal cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en documento administrativo. Toda persona que tenga a su servicio personal retribuído, deberá asimismo presentar relación jurada de aquéllos expresando las cantidades que gana, según lo dispone el artículo 478 del Estatuto municipal. La omisión de estas relaciones o su inexactitud será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas, artículo 105 de Real decreto de 11 de Septiembre de 1918. El contribuyente que no presente en el indicado plazo las relaciones juradas que se citan, queda obligado a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación, como lo ordena el artículo 64 del precitado Real decreto.

Castroserna de Abajo, a 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, Julián Alvaro.

1952

Alcaldía de Roda de Eresma

Por el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia, en sesión de veinte del actual, en virtud de lo que preceptúa el artículo 489 del Estatuto municipal, acordó la designación de los Vocales natos de ambas Comisiones de evaluación, en sus dos bases, real y personal, que han de intervenir en los trabajos de formación del reparto general de utilidades, acordado como imposición municipal para nivelar los ingresos del presupuesto ordinario del año 1926-27; habiendo hecho dicha designación en los señores siguientes:

Parte real

D. Zoilo de Frutos Higuera, mayor contribuyente por rústica, vecino.
— Santiago Arribas Rincón, íd. por urbana, vecino.
— José Ruspoli Alvarez de Toledo, íd. por rústica, forastero.
— Atanasio Alvaro Santamaría, ídem por industrial, vecino.

Parte personal

D. Cándido Herranz Agudo, cura encargado de la parroquia de este pueblo.
— Juan Rubio Tejero, mayor contribuyente por rústica, vecino.
— Casto Velasco Manso, íd. por urbana, vecino.
— Alejandro González González, ídem por industrial, vecino.

Asimismo quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento, a los efectos de reclamación, que deberán formularse en el improrrogable plazo de siete días, ante esta Alcaldía.

Roda de Eresma, 20 de Junio de 1926.—El Alcalde, León García.

1951

Alcaldía de Barbolla

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 11 del mes actual, acordó hacer la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la Junta general del repartimiento de utilidades, en el año de 1926 a 1927, en los individuos que a continuación se expresan:

Parte real

D. Tomás Arnanz Yagüe, vecino, mayor contribuyente por contribución rústica y pecuaria.
— Casto de Antonio Arnanz, vecino, íd. por urbana.
D.ª Angela de la Serna Cid, forastera, íd. por rústica.
D. Antonio Barrio Matesanz, vecino, íd. por industrial.
— Santiago Gómez Arroyo, representante del Sindicato Agrícola de esta villa.

Parte personal

D. Mariano Callejo Manso, Párroco de la única iglesia de esta villa.
— Aurelio Estebaranz, mayor contribuyente por contribución territorial, riqueza rústica.
— Gregorio Cristóbal Estebaranz, mayor contribuyente por íd., urbana.
— Juan Casado Castro, mayor contribuyente por íd., industrial.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 28 y 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, presenten en esta Alcaldía, hasta el día 30 del mes actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo, la Junta se las estimará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 al 94 del expresado Real decreto, por lo que después de indicado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Los documentos justificativos de los nombramientos expresados anteriormente pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de siete días, y presentar reclamaciones.

Barbolla, a 18 de Junio de 1926.—El Alcalde, Francisco Estebaranz.

1934

Alcaldía de Cobos de Segovia

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 del actual y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Estatuto municipal vigente, ha designado los vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, real y personal, para el próximo ejercicio de 1926-27, en la forma que a continuación se expresa:

Parte real

D. Eugenio García Maroto, mayor contribuyente por rústica, vecino.
— Juan Robina Martín, íd. por íd., forastero.
— Julián de Mercado Benito, mayor íd. por urbana, vecino.
— Claudio Gacimartín Quintanar, mayor íd. por industrial, vecino.

Parte personal

D. Heliodoro Monedo Rodríguez, Cura párroco.
— Antonio Agüero García, mayor contribuyente por rústica, vecino.
— José García Cabrero, íd. íd. por urbana.
— Emilio Gacimartín Quintanar, ídem por subsidio industrial.

Los documentos justificativos de estos nombramientos pueden examinarse en el plazo de siete días en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Cobos de Segovia, a 18 de Junio de 1926.—El Alcalde, Leónides García.

1937

Alcaldía de Bernúy de Porreros

Don Domingo Vázquez Araujo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi Presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año económico de 1926 a 1927, en sus dos partes, personal y real, según dispone el Estatuto municipal vigente; habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real

D. Eustaquio Luciáñez de Frutos, mayor contribuyente por territorial riqueza rústica, como vecino.
— Juan Olmos del Pozo, íd. íd. por urbana.
D.ª Carmen Aspiroz Carrión, íd. ídem por territorial rústica, como forastera.
D. Cirilo Olmos del Pozo, íd. íd. por industrial.
— Felipe Isabel Huertas, representante designado por el Sindicato Católico Agrario de este pueblo.

Parte personal

D. Mariano Hidalgo Nieto, Cura párroco.
D.ª Juana Luciáñez Luciáñez, mayor contribuyente por rústica.
D. Mariano Palacios Aguado, ídem íd. por urbana.
— Mariano Calle Olmos, íd. íd. por industrial.

Quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones, pudiendo ser examinados por cuantos lo consideren oportuno y formular las reclamaciones que contra las designaciones crean pertinentes, en el improrrogable plazo de siete días, ante el Ayuntamiento pleno.

Bernúy de Porreros, 17 de Junio de 1926.—El Alcalde, Domingo Vázquez.

2009

Alcaldía de Fuentesoto

Por un vecino de esta localidad ha sido recogida una cordera que se encontraba desmandada, la cual se halla depositada por esta Alcaldía hasta tanto se reclame por quien justifique ser su dueño; cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que se hace público por medio del presente, que firmo en Fuentesoto, a 25 de Junio de 1926.—El Alcalde, Simón Parra.

Señas.—Una cordera blanca, de unos 14 kilos de peso aproximadamente, sin rabonar y sin reseña en las orejas.

1965

Alcaldía de Labajos

Don Jerónimo García, Alcalde constitucional de este término,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1926 a 1927, queda expuesto al público dicho documento, memorias, certificaciones. ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el Estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Labajos, 18 de Junio de 1926.—El Alcalde, Jerónimo García.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Collado Hermoso
Marazoleja

1977

CONVOCATORIA

Don Vicente Velázquez Mayoral, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez de la mañana del día 4 de Julio próximo, en la Casa Consistorial, Constituirán la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º Tendrán derecho electorol para la elección a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Art. 79 del R. D,)

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castroserna de Abajo, 22 de Junio de 1926. — El Presidente accidental, Vicente Velázquez.

Don Santos Velázquez Mayoral, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión mediante el número de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez de la mañana del día 4 de Julio próximo, en la Casa Consistorial. constituirán la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y siu formulas que den lugar a confusión, será de tres. (Art. 70 del R. D.)

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del art. 71 (art. 78 del R. D.)

4.º Contra la eleción y proclamación por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castroserna de Abajo, 22 de Junio de 1926. — El Presidente accidental, Santos Velázquez.

1993

Alcaldía de Turrubuelo

El Ayuntamiento pleno, en sesión de 23 del corriente y cumpliendo lo determinado en el art. 489 del Estatuto municipal, ha designado como Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el reparto general de utilidades del año 1926 a 1927, a los señores siguientes:

PARTE REAL

D. Blas Arranz Martín, D. Felipe Arranz Rivero, D.ª Rita Albertos de Lon, y D. Francisco Arranz Alonso.

PARTE PERSONAL

D. Mariano Herrero Callejo, don Gregorio Lobo Sanz, D. Paulino Bernal Maderuelo, y D. Raimundo Alonso Gil.

Los documentos justificativos de estos nombramientos pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de siete días y presentar reclamaciones.

Turrubuelo, 24 de Junio de 1926.—El Alcalde, Anacleto Asenjo.

1946

Juzgado municipal de Armuña

Don Tomás Yagüe Herranz, Juez municipal de este pueblo de Armuña.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

«Encabezamiento.--Sentencia.—En Armuña, a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiséis, el señor D. Tomás Yagüe Herranz, Juez municipal del mismo, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. José Fernández Rodríguez, y de la otra, como demandado, D. Bonifacio Miguel Moreno, en la representación que tiene acreditada, Procurador de los Tribunales y vecino de Santa María de Nieva, que no ha comparecido.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Bonifacio Miguel Moreno, en la representación que ostenta, a pagar al demandante, D. José Fernández, en término de segundo día, siguiente al en que se declare firme esta sentencia, la cantidad de ochocientas noventa y cinco pesetas, dos céntimos, y en las costas causadas y que se causen hasta su real y efectivo pago; ratificando el embargo preventivo decretado y declarándole rebelde.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Tomás Yagüe».

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido este tercer edicto, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por no haberse aún publicado los dos anteriormente remitidos, en Armuña, a diecinueve de Junio de mil novecientos veintiséis.—El Juez municipal, Tomás Yagüe.—Por mandado de S. S.: Fidel Bartolomé.

2117

Zona de Cuéllar

Acumulación de débitos.—Contribución territorial rústica.—Principia el débito el segundo trimestre de 1924-25.—Trimestre que se acumula: 3.º de 1924-25.-Edicto

Pueblo de Cozuelos de Fuentidueña

Don Eugenio Rodrigo Jzquierdo, Auxiliar Agente ejecutivo de esta zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al período expresado, se ha dictado con fecha 20 del mes actual, la siguiente

«*Providencia de acumulación.* — En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrece la liquidación; todo lo cual se notificará a los deudores».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a que se refiere la providencia anterior, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite por duplicado a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, y en la *Gaceta de Madrid*, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en el sitio de costumbre.

NÚMERO del recibo	NOMBRES Y APELLIDOS de los deudores	CUOTAS y recargos — *Pesetas*
207	Eduardo Montarelo García	5'81
233	Manuel Núñez González..	4'22
	Pueblo de Fuentidueña	
41	Felipe Frutos Martín....	18'88
92	Antonio Pajares Lobo..	6'92

Dado en Membibre de la Hoz, a 24 de Marzo de 1925.—El Agente auxiliar, Eugenio Rodrigo.

IMPRENTA PROVINCIAL